

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARÍA SANTIAGO
GALARZA,
HUGO VÉLEZ

Parte Recurrída

v.

WEST POWER
SOLUTIONS, LLC,
ARI FELCIANO,
WEST POWER
SOLUTIONS, INC.,
WESTERN PRODUCTS
AND SERVICES, LLC

Parte Recurrente

KLRA202200501

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos al
Consumidor

Querrela núm.:
MAY-2018-0001255

Sobre:
Contratos de Obras
y Servicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

El 12 de septiembre de 2022, West Power Solutions, LLC, ARI Feliciano, West Power Solutions, Inc. y Western Products and Services, LLC (en conjunto, parte recurrente), por conducto de su representación legal, instó el presente recurso de revisión administrativa. Solicita la revisión de la *Resolución en Reconsideración* emitida y notificada el 11 de agosto de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), que declaró no ha lugar la moción presentada por la parte recurrente para que reconsiderara la *Resolución* emitida el 1 de julio de 2022, y notificada el 5 de julio de 2022. Mediante ésta, el DACO decretó la resolución del contrato de obras y servicios otorgado entre las partes y ordenó a la parte recurrente reembolsar a la señora María Santiago Galarza el precio pagado por virtud del referido contrato.

La parte recurrente presentó su recurso el último día jurisdiccional establecido en la Regla 57 del Reglamento de este

Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. En su escrito, certificó haber remitido copia del recurso a las partes y a la agencia recurrida, a sus direcciones postales. Sin embargo, no especificó la fecha en que efectuó la notificación, ni el método utilizado para formalizar la misma; entiéndase, correo certificado, servicio de entrega con acuse de recibo o correo ordinario.

Ante ello, el 26 de septiembre de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución* en la cual le concedió a la parte recurrente hasta el 30 de septiembre de 2022, para acreditar la constancia de la notificación de la presentación del recurso a las partes y a la agencia recurrida, conforme lo establece la Regla 58 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58 (B).¹

A la fecha en que emitimos esta sentencia, la parte recurrente no ha presentado evidencia alguna que demuestre haber notificado la presentación del recurso a las partes y a la agencia recurrida. Tampoco ha demostrado justa causa para su incumplimiento.²

I.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Por esa razón, lo primero que se debe considerar en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, es el aspecto jurisdiccional. Cónsono con ello, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Esto debido a que el foro judicial está obligado a auscultar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales que la ley establece, antes de considerar los méritos de una controversia.³

¹ En dicha *Resolución*, y debido a que uno de los señalamientos apunta errores en la apreciación de la prueba oral, establecimos un término para que la parte recurrente informara el método seleccionado para la reproducción de la prueba oral.

² La parte recurrente tampoco cumplió con lo ordenado por este Tribunal en cuanto a informar el método seleccionado para la reproducción de la prueba oral.

³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

Así, el Tribunal Supremo ha reafirmado que los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla si no existe. Consecuentemente, cuando un tribunal carece de jurisdicción, está obligado a desestimar el recurso.⁴ Por esa razón, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83 (C), nos autoriza a desestimar un recurso a iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Por su parte, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa, contado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la orden o resolución final del organismo o agencia.

La Regla 58 del citado Reglamento, *supra*, requiere que la parte recurrente notifique el escrito de revisión a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre. Esta notificación deberá realizarse dentro del término para presentar el recurso. En cuanto a la naturaleza del término para notificar a las partes, la regla establece que es de cumplimiento estricto.

Además, la mencionada Regla 58 dispone que la parte recurrente debe certificar al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13 (B) del mismo Reglamento. Regla 58 (B) (3) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

⁴ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 165 (2016).

En ese contexto, se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo. Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. Igualmente, se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del documento expedido por la empresa privada que demuestre la fecha en que ésta recibió el documento para ser entregado a su destinatario. Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B).

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha manifestado que las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos y que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.⁵

En ese sentido, el hecho de que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional en forma alguna significa que este Tribunal goce de discreción para prorrogarlo automáticamente.⁶ De modo que “para prorrogar un término de cumplimiento estricto ‘generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido’”.⁷

A esos efectos, la falta de notificación a las partes sobre la presentación de un recurso apelativo en el término requerido, sin haber acreditado cabalmente justa causa, incide en la jurisdicción del tribunal.⁸ Por consiguiente, “si se suscita un incumplimiento

⁵ *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 590 (2019); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

⁶ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012).

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92; citando a *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

⁸ *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, *supra*, pág. 591.

sin justa causa, necesariamente procede la desestimación del recurso presentado”.⁹

II.

Según el derecho expuesto, la notificación del recurso a la parte recurrida es un requisito fundamental para su debido perfeccionamiento. El no haberse presentado evidencia alguna que demuestre haber notificado la presentación del recurso a las partes y a la agencia recurrida en el término requerido, sin haberse acreditado la justa causa para el incumplimiento, incide en la jurisdicción de este Tribunal.

Por consiguiente, resolvemos que ante el incumplimiento del requisito acreditar la constancia de la notificación de la presentación del recurso a las partes y a la agencia recurrida, establecido en la Regla 58 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, así como las órdenes de este Tribunal para explicar la inobservancia del trámite apelativo, concluimos que el recurso de revisión no se perfeccionó, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo. En consecuencia, estamos obligados a desestimar el recurso presentado.

III.

Por lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017).